



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2021 – 00446

Accionante: ANGÉLICA MARÍA PARDO CAJIGAS en nombre propio.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

Vinculados: los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, (Código 312, No. de empleo 70330, denominación: 200 Inspector de Tránsito y Transporte, técnico, profesional Grado 4), “*Por el cual se establecen las reglas de concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO*”, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre **i)** la admisión de la acción de tutela presentada por ANGÉLICA MARÍA PARDO CAJIGAS a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos*; y **ii)** la medida provisional solicitada por la accionante.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. En el término de un (1) día, las accionadas deberán pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estimen necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como tercero de interés eventual a **los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, (Código 312, No. de empleo 70330, denominación: 200 Inspector de Tránsito y Transporte, técnico, profesional Grado 4), “Por el cual se establecen las reglas de concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** En el término de un (1) día, deberá pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

En este orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá efectuar la notificación mediante publicación del presente auto admisorio, lo anterior para que **los precitados CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, (Código 312, No. de empleo 70330, denominación: 200 Inspector de Tránsito y Transporte, técnico, profesional Grado 4), “Por el cual se establecen las reglas de concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”** como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para

pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho.

4. Frente a las medidas provisionales, debe precisar el Despacho que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: “...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”; en este caso el accionante requirió como medidas provisionales “...interrumpir o suspender provisionalmente los actos administrativos preparatorios de la convocatoria Territorial Norte, proceso de selección 758 de 2018, específicamente en lo atinente a la OPEC12 70330, por los errores señalados en tanto que haya fallo de la presente acción...”

...Solicitar concepto técnico del Ministerio de Tránsito y Transporte, u otro tercero idóneo, con el fin de contar con conceptualización acerca de las preguntas por las entidades accionadas...

...Solicitar de oficio a la CNSC13, procuraduría, y demás entes de control, iniciar investigación a fin de determinar el adecuado desarrollo del contrato que se encuentra ejecutando la Universidad Libre en el marco del proceso de selección Territorial Norte, dadas las diversas inconsistencias e irregularidades en su desarrollo...”

De la lectura de las probanzas se tiene que las medidas provisionales en la forma planteada debe ser **DENEGADAS** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se indica cual es el principal sustento en que la accionante erige la urgencia en su decreto, y tampoco existe un factor o situación que frente a la prosperidad de la medida provisional se pueda evitar; amén que ninguna claridad existe aún frente a las fechas otorgadas para las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales.

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se indicó de manera sustentada, clara e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo, máxime cuando no se establece que el término de vigencia de la convocatoria que se pretende atacar, tenga un vencimiento posterior a aquél, sin que ello cumpla las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

5. Notifíquese a las partes por el medio más expedite, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Civil 49
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b2b73cf1996b415fc0daabad09e3f18037aaccd653653d0838274b831b2e3f

Documento generado en 13/08/2021 12:50:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>